

ST1-66001310300320250026800.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - Pereira,
Septiembre Dieciocho (18) de dos mil
Veinticinco (2.025).

1. ASUNTO

Se profiere sentencia de Primera instancia en ésta **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor CESAR AUGUSTO MARÍN MORENO C.C No. 10.008.861 contra EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - MINCIENCIAS y en donde se ordenó vincular al Departamento Administrativo de la Función Pública, del Doctor FABIAN GONZALO MARÍN CORTES en calidad de Subdirector de Gestión Contractual del DNP, de la Doctora CAROLINA QUINTERO GACHARNA en calidad de Subdirectora de Gestión Contractual ANCP-CCE, del señor JOSÉ FELIPE RHENALS ALMANZA, del Doctor IVÁN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO, de la Doctora CAROLINA OTILIA MONTEALEGRE CASTILLO en calidad de Directores de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, del Doctor LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO en calidad de Rector de la UTP.

2. LO QUE ANTECEDE

2.1. Promueve la presente acción la accionante con el objeto de que se accedan a las siguientes pretensiones:

"Medida Provisional SUSPENDER los efectos y términos de la Convocatoria 966 de 2025 respecto del proyecto 115289 hasta que se:

- Respondan integralmente las 9 observaciones presentadas
- Corrija el error material "Lugar de ejecución" (Pereira → Balboa-ZOMAC)
- Corrija la asignación de puntajes en aquellos criterios que no señalaron el

elemento específico presuntamente incumplido ni referir la evidencia que lo sustenta evaluaciones.

5.2 Órdenes de Fondo

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales vulnerados.

SEGUNDO: Ordenar la corrección inmediata del error material en el campo "Lugar de ejecución" del SIGP (Pereira → Balboa - Risaralda) y asignar los 5 puntos del Criterio 6 conforme al Decreto 1650/2017.

TERCERO: Habilitar la subsanación del certificado del Ministerio del Interior para el integrante de comunidad indígena (Criterio 7) y recalcular el puntaje correspondiente.

CUARTO: Asignar los puntajes correspondientes al criterio 6 y 7 y a los subcriterios 1.5, 2.1, 3.1, 3.3, 4.2 y 5.2. En todo caso, abstenerse de introducir nuevos criterios en la calificación dado que el periodo de calificación ya fenece.

QUINTO: Responder de fondo las 9 observaciones técnicas presentadas con motivación suficiente para cada subcriterio.

SEXTO: Reexpedir el reporte de calificación corregido y la nueva decisión motivada.

SÉPTIMO: Como garantía de no repetición, ordenar a MinCiencias:

- Parametrizar el SIGP para publicación automática de reportes de calificación al generarse.
- Capacitar evaluadores en motivación suficiente y congruencia con descriptores TDR.

- Establecer protocolos para priorizar verdad material sobre errores formales.”

2.2. Se fundamenta en hechos que se transcriben:

“1. Presentación del Proyecto: El 16/06/2025 se presentó el proyecto "SIDIRA" código 115289 para la Convocatoria 966 de 2025. formulado por el PhD César Augusto Marín Moreno, propuesto como Investigador Principal – Gerente del Proyecto.

2. Durante la Etapa de Revisión de Requisitos prevista por los TDR, MinCiencias no reportó falta del certificado a título personal del Ministerio del Interior para el integrante Marlon Vergara (enfoque diferencial – comunidad indígena), ni habilitó el ajuste respectivo en el SIGP. (Mecanismo de ajuste de requisitos en TDR, con regla “No cumple” y carga de documentos corregidos; es importante precisa que el Ministerio puede solicitar en cualquier momento documentación adicional).

3. Según los TDR y adenda 2 se estableció que las solicitudes de aclaración al banco preliminar se podrían hacer entre los días 12-14 de agosto de 2025, las respuestas a la solicitud de aclaraciones del 15 de agosto al 03 de septiembre de 2025 y la publicación del banco definitivo el 16 de septiembre de 2025.

4. El banco preliminar de proyectos elegibles se publicó el 11 de agosto de 2025.

5. El 12 de agosto de 2025 a las 10:38 AM, dentro del periodo de aclaraciones, radicué derecho de petición 20250037080R (atencionalciudadano@minciencias.gov.co) solicitando informe detallado de evaluación (puntajes y justificación) para controvertir,

con fundamento en art. 23 C.P. y Ley 1755/2015.

6. Error de Digitación: Por yerro material en el campo "Lugar de ejecución" del SIGP registró "Pereira" en lugar de "Balboa - Risaralda" (municipio ZOMAC según Decreto 1650/2017), se solicitó subsanar error material de digitación en el SIGP (Plataforma de Gestión de Proyectos de Minciencias) y actualizar la casilla sin alterar contenido evaluable y asignar los puntos correspondientes.

7. Reporte Extemporáneo: A pesar de que el "Reporte de Calificación y Concepto Argumentado" del proyecto 115289 fue generado por la plataforma el 05/08/2025 a las 19:34, es decir, antes de la ventana del 12-14 de agosto este fue remitido por la entidad el 03/09/2025 por fuera de la ventana de tiempo imposibilitando la contradicción en la ventana oficial de tiempo, es decir (12-14/08/2025).

8. Al momento de presentar observaciones no se había entregado el informe detallado solicitado; así se dejó constancia, impidiéndose observar y controvertir las evaluaciones, por lo que presenté las observaciones sin conocer la información de la evaluación realizada al proyecto mediante derecho de petición con radicado 20250037668R el 14 de agosto de 2025 a las 12:06 PM por medio de correo electrónico.

9. Ese mismo 14 de agosto de 2025 a las 12:14 PM radiqué mismo derecho de petición por la plataforma de Minciencias un formulario de registro PQRSD con radicado 20250037576R con igual solicitud de subsanación del "Lugar de ejecución" (Pereira → Balboa - ZOMAC).

10. Los derechos de petición 20250037576R y 20250037080R se respondieron el 03 de septiembre de 2025 con números 20250033794S, 20250033668S y 20250033682S, 20250033715S.

11. Vulneración del Derecho de Petición: En el derecho de petición 20250037576R del día 14/08, solo se respondieron 2 de 9 observaciones realizadas como se puede ver en la respuesta 20250033668S del 03/09/2025.

12. Según los Términos de Referencia, en la página 41 y 42 estableció un puntaje máximo de 3 puntos en el criterio de calificación "7. Enfoque diferencial" para aquellas propuestas que tuvieran al menos tres integrantes de cualquiera de los siguientes grupos: Población en condición de discapacidad, Grupo Étnico, Población víctima del conflicto armado o en situación de extrema vulnerabilidad y Personas reincorporadas, desmovilizadas, reintegradas y reinsertadas en el marco de los procesos de paz.

13. La propuesta presentada contaba con tres integrantes a saber: Rubén Yulián Toro Sánchez, Luz Miryam Sánchez López, y Marlon Vergara, este último Miembro de comunidad indígena, Resguardo indígena San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre.

14. Vulneración del debido proceso: en la respuesta 20250033668S del 03/09/2025 los evaluadores descontaron 1 punto Criterio 7 - Enfoque diferencial (poblaciones, escala hasta 3 puntos) alegando ausencia de dicho certificado, dejando el Criterio 7 en 2 puntos de los tres posibles.

15. El certificado es un documento que pudo haberse subsanado en cualquier momento si se hubiera enviado Reporte de Calificación y Concepto Argumentado o si la Entidad lo

hubiera requerido para permitir su carga/corrección cuando se trate de medios de prueba de hechos anteriores al cierre.

16. En el formulario de la propuesta 115289 constan que las actividades, beneficiarios y aliados son del municipio en Balboa; el yerro fue del campo "Lugar de ejecución", no del contenido evaluable.

17. Regla general de motivación suficiente y congruente: los evaluadores solo pueden descontar puntos cuando identifica, explica y prueba una carencia concreta frente al descriptor del TDR correspondiente. Esto implica, como mínimo: (i) señalar el elemento específico presuntamente incumplido; (ii) referir la evidencia que lo sustenta; y (iii) explicar la proporcionalidad del descuento. Un descuento sin la anterior triada es falta de motivación y falsa motivación, vulnera el debido proceso y la selección objetiva, y deviene insostenible.

18. Vulneración del debido proceso y selección objetiva: en la respuesta 20250033668S se entregó "Reporte de Calificación y Concepto Argumentado", destacando que, en varios criterios evaluados, no se tuvo en cuenta la "Regla de motivación suficiente y congruente así: (...)

19. Evaluación Contradicторia: El evaluador reconoció que "en la mayor parte del texto se mencionaba Balboa" pero mantuvo 0 puntos por la casilla del sistema.

20. Inconsistencia del Concepto Final: Se recomienda financiación del proyecto, pero se mantiene el 0 por el error formal, evidenciando la naturaleza subsanable del problema.

21. Pese a lo anterior, MinCiencias negó el ajuste y mantiene una evaluación que desconoce TDR y prueba, vulnerando debido proceso y selección objetiva.

22. Balboa (Risaralda) está en el listado ZOMAC del Decreto 1650/2017 (DANE 66075), por lo que la aptitud territorial es objetiva y preexistente.”

2.3. La acción fue admitida y se corrió traslado a la partes accionadas y vinculadas para que se pronunciaran respecto de los hechos de la acción.

La UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, manifestó lo siguiente:

Que coadyuva las pretensiones del accionante, por cuanto existe una actuación u omisión por parte Minciencias en el desarrollo de la Convocatoria 996 de 2025 - proyecto “SIDIRA” Código 115289, dando como consecuencia una vulneración a los derechos fundamentales en cuestión.

En ese sentido, el debido proceso administrativo ha sido definido como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

El derecho fundamental es aplicable a toda clase de actuación administrativa o judicial y puede ser objeto de protección mediante la acción de tutela, cuando haya sido vulnerado por una autoridad. Cabe tener en cuenta, que la convocatoria pública, el pliego de condiciones es ley para las partes: esto

significa que las actuaciones que despliegan tanto las entidades convocantes como los proponentes deben surtirse con apego a lo indicado en dicho documento.

En ese orden de ideas, en el caso en concreto evidenciamos una falta de oportunidad por parte del accionante para corregir los errores indicados en los hechos de acuerdo con el cronograma establecido, teniendo en cuenta que dicho informe fue remitido por la entidad el día 03 de septiembre de 2025, es decir, posterior a las fechas establecidas en el cronograma de la convocatoria para realizar aclaraciones que estaban programadas para el día 12-14 de agosto de 2025.

Por lo cual, no aplicó el plazo previsto en el cronograma de la convocatoria para atender las inconsistencias detectadas durante el proceso.

En consecuencia, el señalamiento realizado en esa evaluación resultó sorpresiva e impidió su adecuada subsanación.

En ese sentido, se desconoció una de las garantías del accionante al debido proceso administrativo para poder ejercer su derecho de defensa y la posibilidad real y efectiva de enmendar las inconsistencias señaladas.

Es por esto, que Minciencias no puede sorprender a los participantes con observaciones formuladas de manera extemporánea, que, por su naturaleza, eran plenamente subsanables, desconociendo el principio de confianza legítima, pilar esencial en toda actuación administrativa regida por el principio de legalidad.

Así mismo, se evidencia una vulneración directa al derecho fundamental de petición en

relación a que Minciencias NO procedió a dar respuesta de manera clara, detallada y de fondo al derecho de petición 20250037576R del 14 de agosto de 2025, en donde solo se basaron en responder dos de las nueve observaciones realizadas por parte del accionante. (remitirse a la respuesta 20250033668S del 03 de septiembre de 2025 de Minciencias).

Es por esto, que se reitera que la aplicación constitucional del debido proceso, exige que toda actuación administrativa se funde en reglas claras, previsibles y comunicadas de manera oportuna, situación que fue omitida por parte de la entidad pública.

Por último, debemos señalar que el Proyecto "SIDIRA" código 115289 fue formulado, presentado y avalado por esta institución a través de los procedimientos internos de revisión y certificación exigidos por MinCiencias, garantizando la trazabilidad institucional y la conformidad con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria 966, incluida la expedición de sus avales oficiales.

Es por esto, que la Vicerrectoría de Investigaciones verificó que la postulación fue hecha oportunamente y por el investigador principal designado. Es así, que está demostrado en este caso en concreto un hecho generador de afectación de los derechos fundamentales del accionante en donde se viola directamente el debido proceso, el principio de legalidad, principio de seguridad jurídica, derecho de petición, entre otros; al no proceder parte del MinCiencias de acuerdo con la normatividad jurídica aplicable al caso en concreto.

Es así, que se debe acceder de acuerdo con el derecho a la igualdad a la corrección del

error material en el campo "Lugar de ejecución" consignado como "Pereira" en vez de "Balboa - Risaralda", hecho subsanable y meramente formal. Es por esto, que La totalidad del expediente, los beneficiarios, aliados y la dimensión territorial corresponden a Balboa, municipio ZOMAC-PDET, lo cual ha sido debidamente acreditado tanto en los documentos institucionales como en el contenido del proyecto y en las certificaciones oficiales aportadas.

En ese sentido, la autoridad judicial debe privilegiar el contenido sustancial y fáctico del proyecto sobre cualquier formalidad accesoria de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución y el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

La acción de tutela resulta plenamente procedente en este caso, dado que concurren todos los elementos del perjuicio irremediable establecidos por la Corte Constitucional: la inminencia y gravedad del daño se reflejan en el hecho de que, si no se ordena una corrección inmediata y se privilegia la sustancia del proyecto sobre un error meramente formal, la Comunidad de balboa Risaralda (municipio ZOMAC), Asociación de Plataneros de Balboa Risaralda (APLABAL), Asociación de Agricultores de Balboa Risaralda (ASOVERDES), Asociación Regional Apícola de Balboa Risaralda (ARABAL) todas ellas todas ellas Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado por lo que vulnerar sus derechos sería una revictimización, la Universidad y el grupo de investigación perderán la oportunidad real y única de acceder a recursos públicos esenciales para la ejecución del proyecto, afectando gravemente derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la información.

Ante la ineficacia y lentitud de las vías ordinarias, solo la tutela es idónea y eficaz para evitar la consolidación de la injusticia y proteger los derechos vulnerados, pues el perjuicio: la exclusión definitiva del banco de elegibles y la pérdida de financiación, sería irreversible una vez se publique el banco definitivo de la convocatoria, quedando sin posibilidad de reparación posterior.

En el caso de la UTP y el proyecto SIDIRA, la afectación es real y actual: la omisión de corrección de un yerro formal en el lugar de ejecución y la falta de respuesta integral a observaciones debidamente radicadas, así como la negación de subsanación de elementos habilitantes como certificados de enfoque diferencial, generan la pérdida total de posibilidad de acceder a \$1300 millones de recursos públicos y de participar en igualdad de condiciones frente a otras instituciones.

Además, la entrega intempestiva de reportes de evaluación y la falta de motivación suficiente en la reducción de puntajes, imposibilitan a la UTP ejercer con eficacia su derecho de defensa, contradicción y control ciudadano frente a decisiones administrativas que no se soportan en prueba sustancial, sino en estrictos formalismos.

Esta situación vulnera de manera directa la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y reafirma, como se reconoció en la acción de tutela de la Universidad de Caldas, que la tutela es procedente ante la inminencia del perjuicio irremediable generado por actos administrativos que excluyen o limitan derechos fundamentales de participación, igualdad, acceso a la información pública y debido proceso en la ciencia, la tecnología y la educación superior.

Por lo tanto, la UTP reitera la urgencia de intervención judicial para que se ordene a MinCiencias la corrección de yerros formales, se recuperen los puntajes ciertos y verificados para el proyecto, y se garantice la protección de los derechos fundamentales vulnerados, evitando así la consolidación definitiva de un daño que, de no ser reparado antes de la publicación del banco definitivo, será permanente y sin opción de reversión. (...)”

El Departamento Nacional de Planeación (DNP), dijo que:

Se opone a las pretensiones de la acción de tutela, ya que la acción se debe dirigir en contra de la autoridad que presuntamente violó uno o más derechos fundamentales, en este caso el Departamento Nacional de Planeación no ha quebrantado derecho fundamental alguno.

Que los hechos de la tutela se encuentran orientados a obtener el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo, acceso a la información pública e igualdad, y en ese sentido solicita se ordene al accionado: “(...)" y que la entidad no cuenta con legitimación en la causa por pasiva toda vez que no tiene dentro de sus competencias, función alguna que le permita pronunciarse en relación con las solicitudes del accionante, al tratarse de asuntos específicos a tratar con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - Minciencias, como se reconoce incluso en el escrito de tutela, con lo cual, informamos a este despacho que el DNP carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre la solicitud elevada por el accionante.

EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dijo lo siguiente:

Respecto a los hechos.

- Respecto al hecho 1 Y 3 "Presentación del Proyecto: El 16/06/2025 se presentó el proyecto "SIDIRA" código 115289 para la Convocatoria 966 de 2025. formulado por el PhD César Augusto Marín Moreno, propuesto como Investigador Principal - Gerente del Proyecto.

Según los TDR y adenda 2 se estableció que las solicitudes de aclaración al banco preliminar se podrían hacer entre los días 12-14 de agosto de 2025, las respuestas a la solicitud de aclaraciones del 15 de agosto al 03 de septiembre de 2025 y la publicación del banco definitivo el 16 de septiembre de 2025".

Al respecto nos permitimos indicar que el proyecto No. 115289 fue presentado por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA antes cierre dispuesto dentro de los términos de referencia de la convocatoria 966 de 2025. Figura 1. Generalidades propuesta código 115289.

Como resultado de la revisión de requisitos la propuesta código SIGP 115289 se realizan observaciones relacionadas con los requisitos que no se cumplen de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria, de tal forma que estos requisitos se puedan subsanar por los proponentes durante el periodo establecido en el cronograma de la convocatoria, los cuales se enuncian enseguida: "PRIMERA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.

"Cordial Saludo, En el marco del proceso de revisión de requisitos, se identificó que la postulación no cuenta con algunos soportes y/o información relevante. A continuación, se relacionan los requisitos que requieren ajuste: 8.2.1 Para el caso de las Empresas nacionales, deberán acreditar experiencia directa en el desarrollo e implementación de soluciones de I+D+i en Inteligencia Artificial / Industria 4.0 (para el caso del eje temático de Inteligencia Artificial) o Ciencia y Tecnologías Cuánticas / Industria 4.0 (para el caso del eje temático de Ciencia y Tecnologías Cuánticas).

Para acreditar dicha experiencia, se deberá adjuntar obligatoriamente las certificaciones de ejecución las cuales deberán relacionar el objeto, el plazo, las obligaciones y valor o actas de liquidación de mínimo tres (3) proyectos ejecutados en los últimos cinco (5) años, contados al cierre de la presente convocatoria y diligenciar y firmar el Anexo 2 –CARTA DE EXPERIENCIA DE LA EMPRESA NACIONAL– .

La ausencia de alguno de estos dos requisitos documentales será causal de rechazo de la propuesta, ya que ambos constituyen evidencia complementaria y necesaria para la validación de la experiencia exigida en esta convocatoria.

Observación: Revisado el requisito se encontró que no está completamente diligenciada la tabla. No se adjuntaron los soportes de experiencia relacionados en la carta (anexo 2) en su orden correspondiente. 8.2.11 Cada proyecto de I+D+i presentado debe vincular mínimo un (1) semillero de investigación, conformado mínimo por diez (10) estudiantes de pregrado de tercer semestre en adelante, para ello se deberá

adjuntar en un solo archivo en formato PDF los siguientes documentos:

- Documento que acredite la fecha de constitución del Semillero de Investigación debidamente firmado por el representante legal de la Institución de Educación Superior (IES), el vicerrector académico, el decano de la facultad, el director de investigación o la instancia correspondiente a la que esté vinculado el semillero.
- Adjuntar en un único PDF los certificados de cada uno de los jóvenes, expedidos por la Institución de Educación Superior (IES) a la que están vinculados, en donde se indique el semestre académico que están cursando al momento de su postulación. ¿Anexo 5

—VINCULACIÓN SEMILLEROS DE INVESTIGACION—.
Este anexo se debe presentar debidamente diligenciado con los datos de los integrantes del semillero y firmado por el tutor del semillero. ¿El semillero de Investigación deberá tener asignado un tutor que pertenezca al grupo de investigación, el cual debe hacer parte del personal del proyecto.

Observación: Revisado el requisito, no se adjuntaron las copias legibles por ambas caras de la cédula de ciudadanía de los integrantes del semillero.” Que, el proponente contó con la etapa procesal denomina “periodo de subsanación de requisitos ” entre el 27 de junio al 2 de julio de 2025 a las 4:00 pm (hora Colombia) y durante este periodo el proponente tuvo la oportunidad de solicitar el ajuste y realizar la subsanación, el cual quedó registrado en la plataforma SIGP como ajustado el 2 de julio de 2025 a las 10 : 06 am, conforme con las observaciones dejadas en la plataforma.

Así mismo, luego de la publicación del banco preliminar de elegibles se dispuso el término para presentar aclaraciones comprendido entre el 12 y 14 de agosto de 2025.

• Respecto de los hechos 2, 12, 13, 14 y 15.
1. Durante la Etapa de Revisión de Requisitos prevista por los TDR, MinCiencias no reportó falta del certificado a título personal del Ministerio del Interior para el integrante Marlon Vergara (enfoque diferencial - comunidad indígena), ni habilitó el ajuste respectivo en el SIGP. (Mecanismo de ajuste de requisitos en TDR, con regla "No cumple" y carga de documentos corregidos; es importante precisa que el Ministerio puede solicitar en cualquier momento documentación adicional).

12. Según los Términos de Referencia, en la página 41 y 42 estableció un puntaje máximo de 3 puntos en el criterio de calificación "7. Enfoque diferencial" para aquellas propuestas que tuvieran al menos tres integrantes de cualquiera de los siguientes grupos: Población en condición de discapacidad, Grupo Étnico, Población víctima del conflicto armado o en situación de extrema vulnerabilidad y Personas reincorporadas, desmovilizadas, reintegradas y reinsertadas en el marco de los procesos de paz.

13. La propuesta presentada contaba con tres integrantes a saber: Rubén Yulián Toro Sánchez, Luz Miryam Sánchez López, y Marlon Vergara, este último Miembro de comunidad indígena, Resguardo indígena San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre.

14. Vulneración del debido proceso: en la respuesta 20250033668S del 03/09/2025 los evaluadores descontaron 1 punto Criterio 7 - Enfoque diferencial (poblaciones, escala hasta 3 puntos) alegando ausencia de dicho

certificado, dejando el Criterio 7 en 2 puntos de los tres posibles El certificado es un documento que pudo haberse subsanado en cualquier momento si se hubiera enviado Reporte de Calificación y Concepto Argumentado o si la Entidad lo hubiera requerido para permitir su carga/corrección cuando se trate de medios de prueba de hechos anteriores al cierre.

15. El certificado es un documento que pudo haberse subsanado en cualquier momento si se hubiera enviado Reporte de Calificación y Concepto Argumentado o si la Entidad lo hubiera requerido para permitir su carga/corrección cuando se trate de medios de prueba de hechos anteriores al cierre.

En la sección de EQUIPO DE TRABAJO ENFOQUE DIFERENCIAL registrado en SIGP, se indica en la página 12 que: “ (...) Así mismo se cuenta con la participación de un miembro de la comunidad indígena Marlon Vergara que hace parte del semillero de investigación y Rubén Toro víctima del conflicto armado que también hace parte del semillero de investigación. Por otro lado, como víctima del conflicto armado se encuentra la señora Luz Miryam Sanchez López quien apoyará la gestión documental del proyecto.”

De igual manera, en la sección de personal de este mismo formulario, se relacionan los siguientes en la página 54: Figura 2. Personal propuesta código 115289 El tipo de personal descrito como PERSONAL TÉCNICO incluyen a las tres (3) personas descritas en la sección de EQUIPO DE TRABAJO ENFOQUE DIFERENCIAL citadas y se describen en las páginas 64, 66 y 67 como: Figura 3. Personal Técnico propuesta 115289 Conforme con lo anterior, se establece que hay 25 personas asociadas al equipo de trabajo de la propuesta con código 115289.

Para los integrantes del equipo que acrediten alguna de las categorías de Enfoque Diferencial definidas en el Numeral 11- Enfoque Territorial y Diferencial se debe aportar el documento que lo acredite conforme al requisito 8.3.1 de los términos de referencia de la convocatoria.

Así mismo, se verifica el lugar de ejecución registrado en SIGP conforme con la presentación de la propuesta. Que, en el formulario de SIGP se anexó en la sección de Requisitos - Soportes Enfoque Diferencial el documento nombrado como "Certificados de enfoque diferencial.pdf" que contiene los siguientes folios:

- Documento fechado el 27 de julio de 2024 expedido por el CABILDO MENOR INDIGENA CHINU URBANO CHINU - CORDOBA y que señala: "Que el joven MARLON DAVID VERGARA FLOREZ, identificado(a) con el documento de identidad. N° 1064606079 expedida en Chinu - Córdoba es indígena de este resguardo, vive hace parte y se encuentra inscrito en el censo del cabildo menor indígena de Chinú, según constancia de este cabildo. Quien se encuentra matriculado en el QUINTO SEMESTRE de INGENIERIA ELECTRICA en la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA. Para el Segundo Semestre del 2024. Que: Por ser beneficiario del fondo de becas "ALVARO ULCUE CHOCUE" desarrolló desde el día 20 de junio al 20 de julio de 2024, el trabajo titulado: TALLERES DE CAPACITACIÓN A LA COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO MENOR URBANO DE CHINÙ SOBRE LA ADMINISTRACIÓN Y AHORRO DEL CONSUMO DE ENERGÍA GENERADO POR LOS ELECTRODOMÉSTICOS DEL HOGAR, El anterior Certificado se expide para avalar el cumplimiento del trabajo social de las 80 horas del trabajo comunitario de Alvaro Ulcue Chocue, del interesado con este cabildo, por

lo cual recibimos a satisfacción dicho trabajo. "Sin embargo, esta certificación no corresponde con el medio de verificación definido en los términos de referencia, para acreditar esta categoría se debe adjuntar en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior. Se reitera que la vinculación de personal con enfoque diferencial es un requisito opcional no inhabilitante.

- Documento fechado el 19 de mayo de 2025 expedido por la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS con código de verificación 2025051911441542, donde figuran: LUZ MIRYAM SANCHEZ LOPEZ y RUBEN YULIAN TORO SANCHEZ. De conformidad con la verificación efectuada por los pares evaluadores frente a la solicitud de aclaraciones remitida frente a la calificación dada al criterio de evaluación 7 - enfoque diferencial, los mismos señalaron que: Evaluador 1: "(...) Observación 2.

7. Enfoque diferencial: Algun integrante del equipo de trabajo pertenece a cualquiera de los siguientes grupos: ¿Población en condición de discapacidad: Física; Auditiva; Visual; Sordoceguera; Intelectual; Psicosocial; Múltiple. Para acreditar esta categoría se debe adjuntar en el SIGP el certificado de discapacidad generado por el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, o por las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o quien haga sus veces, lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1197 del 5 de julio de 2024 ¿Grupo Étnico: Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero. Para acreditar esta categoría se debe adjuntar en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior.

¿Población víctima del conflicto armado o en situación de extrema vulnerabilidad: Son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (Ley 1448 de 2011, artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024).

Para acreditar esta categoría se debe adjuntar en el SIGP la certificación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. ¿Personas reincorporadas, desmovilizadas, reintegradas y reinsertadas en el marco de los procesos de paz: Para acreditar esta categoría se debe adjuntar en el SIGP la certificación de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz como en "proceso de reincorporación exintegrante FARC-EP" y que se encuentren en estado "Activo" en el proceso de la Ruta de Reincorporación. Calificación otorgada Calificación ajustada 1 2 Aclaración: En primera instancia lo que pude observar fue una persona integrante del equipo de trabajo perteneciente a cualquiera de los grupos mencionados en el ítem correspondiente, emitiendo el concepto: Se incluyen UNA (1) persona de algunas de las categorías indicadas anteriormente, con evidencia. Las demás no señalaban en grupos étnicos, ni en víctimas del conflicto armado, por ejemplo, pero si se visualiza hoja de vida en pdf, adjunta, la cual no pude visualizar. El proponente comenta en la aclaración que, si adjuntó en SIGP, las certificaciones expedidas por las autoridades competentes y cargadas en el SIGP. Al menos tres integrantes, para una asignación de 3 puntos.

Marlon Vergara (no presenta certificado del ministerio del interior como se indica en los términos de referencia, como Miembro de comunidad indígena, Resguardo indígena San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre

En consecuencia, se otorgan dos puntos en calificación ajustada.

Aclaración: Se incluyen dos (2) o más personas de algunas de las categorías indicadas anteriormente y se puede evidenciar su condición a través del medio de verificación respectivo, ya que el integrante Marlon Vergara no presenta certificado del ministerio del interior como se indica en los términos de referencia Nota: En este momento desconozco la actualización o vigencia de los certificados en las entidades correspondientes Rubén Yulián Toro Sánchez Víctima del conflicto armado Certificación Registro Único de Víctimas código de radicado 2025051911441542 Luz Miryam Sánchez López Víctima del conflicto armado Certificación Registro Único de Víctimas código de radicado 2025051911441542 Marlon Vergara Miembro de comunidad indígena, Resguardo indígena San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre (...)" Evaluador 2: "(...) Ajuste al criterio 7 de ENFOQUE DIFERENCIAL, es importante señalar que, si bien el proponente aportó un documento en SIGP para acreditar a Marlon Vergara como miembro de comunidad indígena, Resguardo indígena San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, en los términos de referencia está estipulado que para acreditar esta categoría de enfoque diferencial se debe adjuntar el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior.

En tal sentido, al verificar el contenido de la propuesta y los documentos aportados, se evidencia que la calificación que corresponde

a este criterio es de DOS (2) PUNTOS, conforme a las 2 personas que acreditan la condición de víctima del conflicto armado. (...)"

De otra parte, con relación a lo indicado es importante precisar que dentro de los términos de referencia de la convocatoria 966 de 2025 se estableció de manera clara qué requisitos serían subsanables, los cuales corresponde a aquellos que no son objeto de comparación de las ofertas o en los que no se requiere una asignación de puntaje.

Por su parte, en el numeral 8.3 de los términos de referencia de la convocatoria 966 de 2025, se indicó lo siguiente: 8.3 REQUISITOS OPCIONALES, NO INHABILITANTES Los siguientes requisitos son opcionales y NO son de carácter inhabilitante. Sin embargo, para otorgar los puntos asociados al ítem "enfoque diferencial" de acuerdo con el numeral 15 – CRITERIOS DE EVALUACIÓN–, se deberán adjuntar los documentos descritos a continuación, cuya vigencia no debe ser superior a treinta (30) días anteriores a la fecha de cierre de la convocatoria, 8.3.1 en caso de que el proyecto vincule en su equipo de trabajo a personas con enfoque diferencial, se debe acreditar según los siguientes soportes: Pueblos y comunidades étnicas: Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero que adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior. Población víctima del conflicto armado o en situación de extrema vulnerabilidad: Son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de

Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (Ley 1448 de 2011, artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024).

Para acreditar esta categoría se debe adjuntar en el SIGP la certificación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Población en reincorporación: Se tendrá en cuenta a todas aquellas personas que acrediten esta categoría adjuntando en el SIGP la certificación de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz como en "proceso de reincorporación exintegrande FARC-EP" y que se encuentren en estado "Activo" en el proceso de la Ruta de Reincorporación. Población en condición de discapacidad: Física; Auditiva; Visual; Sordoceguera; Intelectual; Psicosocial; Múltiple. Para acreditar esta categoría se debe adjuntar en el SIGP el certificado de discapacidad generado por el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, o por las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o quien haga sus veces, lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1197 del 5 de julio de 2024.

Así las cosas, la falta del certificado a título personal del Ministerio del Interior para el integrante Marlon Vergara (enfoque diferencial - comunidad indígena), no era un requisito subsanable, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria 966 de 2025, por cual el Ministerio no estaba obligado a exigir dicho documento dentro del periodo de subsanación de ofertas, toda vez que la falta del mismo no impedía la participación en la convocatoria ni la evaluación de su propuesta. Es necesario indicar que en virtud de los establecido en el numeral 8.3 de los términos de referencia el proponente tenía pleno conocimiento de que

el certificado expedido por el Ministerio del Interior era obligatorio para la asignación de un puntaje adicional, y que de no allegar dicho documento su propuesta no sería inhabilitada sino simplemente no sería acreedor del puntaje correspondiente.

Pues si bien el Ministerio otorga un beneficio para que las propuestas cumplan con los requisitos establecidos y pasen a la etapa de evaluación, la responsabilidad de adjuntar los soportes acordes con lo exigido sigue siendo de la entidad participante.

Ahora bien, teniendo en cuenta el concepto de Colombia Compra Eficiente aportado por el demandante, es pertinente señalar que tal como lo menciona dicha entidad, no se puede subsanar si lo que hace falta o debe corregirse es un documento que afecte la asignación de puntaje.

De esta manera, y tal como se estableció en los términos de referencia, si dentro de la propuesta se vinculan personas con enfoque diferencial se les otorgará máximo 3 puntos, motivo por el cual el requisito que se pretende subsanar otorgaba un puntaje que corresponde a mejorar la oferta y pone en desventaja a los demás proponentes.

- Respecto de los hechos 6, 16, 19 y 22 6. Error de Digitación: Por yerro material en el campo "Lugar de ejecución" del SIGP registró "Pereira" en lugar de "Balboa - Risaralda" (municipio ZOMAC según Decreto 1650/2017), se solicitó subsanar error material de digitación en el SIGP (Plataforma de Gestión de Proyectos de Minciencias) y actualizar la casilla sin alterar contenido evaluable y asignar los puntos correspondientes.

16. En el formulario de la propuesta 115289 constan que las actividades, beneficiarios y aliados son del municipio en Balboa; el yerro fue del campo "Lugar de ejecución", no del contenido evaluable. 19 evaluación Contradictoria: El evaluador reconoció que "en la mayor parte del texto se mencionaba Balboa" pero mantuvo 0 puntos por la casilla del sistema 20 Inconsistencia del Concepto Final: Se recomienda financiación del proyecto, pero se mantiene el 0 por el error formal, evidenciando la naturaleza subsanable del problema. 12. Balboa (Risaralda) está en el listado ZOMAC del Decreto 1650/2017 (DANE 66075), por lo que la aptitud territorial es objetiva y preexistente. El demandante señala que: "Por yerro material en el campo "Lugar de ejecución" del SIGP (Sistema de Gestión de Proyectos) registró "Pereira" en lugar de "Balboa - Risaralda", al respecto se debe mencionar que en la revisión del requisito 8.1 Dirigido a, en la ficha técnica del proyecto de la plataforma SIGP, se evidenció que el proponente registró (6) entidades de la misma región (Eje Cafetero y Antioquia), como integrantes de la alianza mínima de la propuesta y definió como 'lugar de ejecución' la ciudad de 'Pereira' también de la misma región.

De acuerdo con el numeral 3 "DIRIGIDO A" de los términos de referencia de la convocatoria 966 de 2025, se indica que "Para la presente convocatoria y, con el propósito de fortalecer las capacidades a nivel regional, se establece que las Instituciones de Educación Superior, las Empresas Nacionales y Organizaciones locales - regionales que pertenezcan a la alianza deben contar con domicilio en la misma región".

En ese sentido, la información registrada en el formulario SIGP y la documentación

presentada por el proponente en la etapa de revisión de requisitos se ajustaron a lo dispuesto en los términos de referencia, lo cual permitió verificar el cumplimiento del requisito, por tal razón, este se consideró válido en la primera verificación. Es importante precisar que, la información fue registrada directamente por el proponente en la plataforma y conforme a las reglas de la convocatoria, no le es posible realizar modificaciones una vez finalizado el periodo de subsanación. En consecuencia, el análisis se efectuó con base en lo consignado en el sistema y la documentación presentada.

De igual forma, al respecto hay que reiterar que la información registrada en la plataforma SIGP es responsabilidad de las entidades participantes, y por ende el Ministerio no puede modificar la información consignada por cada uno de los proponentes.

Así mismo, en la nota 1 del numeral 19 "CRONOGRAMA" de los términos de referencia se dispone que: "1. En el periodo de revisión de requisitos, el Ministerio verificará que los documentos adjuntos presentan la información requerida de forma consistente; el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación reportará en el SIGP las inconsistencias en la información de modo tal que el proponente pueda ajustarla a través del aplicativo durante el periodo establecido en el Cronograma. La etapa denominada periodo de revisión de requisitos, no exime de responsabilidad a los interesados en esta convocatoria de la consulta permanente de la información a fin de entregar la propuesta o proyecto completo. (subrayado fuera del texto).

2. Las inscripciones o periodo de subsanación que se presenten por fuera de las fechas y

horas estipuladas se entenderán como extemporáneas y por lo tanto no serán tenidas en cuenta para continuar el proceso. (...) 4. Los beneficios otorgados por el Ministerio para facilitar la presentación de las propuestas de proyectos no desplazan la responsabilidad de los aspirantes de consultar y adjuntar correctamente los documentos necesarios para ser habilitados, evaluados y seleccionados en esta convocatoria".

Durante la revisión de requisitos, la verificación se realiza con base en la información registrada en la plataforma SIGP, se coteja que esté completa y que los documentos requeridos se encuentren correctamente adjuntados, sin evaluar criterios de puntaje adicional.

En el caso del enfoque territorial, los términos de referencia establecen que este criterio solo asigna puntaje dentro de la etapa de evaluación (criterio 11.1), por la cual no incide en la habilitación del proyecto. La puntuación de este criterio depende exclusivamente del "lugar de ejecución de la propuesta" registrado por el proponente, conforme a los estipulado en los TDR; "El proyecto propuesto se desarrollará en un municipio o ZOMAC. La asignación de puntos se hará de la siguiente manera: 0 puntos si el lugar de ejecución definido en el SIGP no es municipio PDET o ZOMAC". En este caso, el proponente registró como lugar de ejecución el municipio de Pereira, que no corresponde a municipio PDET ni a ZOMAC. En consecuencia, el enfoque territorial constituye únicamente un criterio de evaluación y no un requisito habilitante; por tanto, la asignación o no de puntaje no afectó la habilitación de la propuesta para continuar a la etapa de evaluación.

Frente a esta pretensión, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se permite señalar que la regla de los Términos de Referencia es expresa y objetiva: el criterio de evaluación No. 6 "Enfoque Territorial" establece que se asignan cero puntos si el lugar de ejecución definido en el SIGP no corresponde a municipio PDET o ZOMAC, y cinco puntos si corresponde. La variable de evaluación está asociada a la información registrada por el proponente en el SIGP al momento del cierre de la convocatoria, no a inferencias posteriores, interpretaciones del contenido de la propuesta o supuestos correctivos solicitados tras el vencimiento de plazos. El propio cronograma oficial prevé la preclusión y la extemporaneidad, pues la Adenda No. 2 fijó el período de revisión de requisitos entre el 19 y el 26 de junio de 2025, y el período de subsanación entre el 27 de junio y el 2 de julio de 2025 hasta las 4:00 p.m., dejando claro en su Nota 2 que las subsanaciones por fuera de esas fechas y horas se entienden extemporáneas y no son tenidas en cuenta para continuar en el proceso.

En consecuencia, lo que el accionante pretende es modificar un dato que incide directamente en la asignación de puntaje por fuera de las etapas habilitadas, lo que significaría desconocer la preclusión de fases en detrimento del principio de igualdad y de la regla de juego única para todos los concursantes.

Finalmente, no se trata de un error meramente formal, pues el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 permite corregir errores de transcripción que no alteren el fondo ni generen efectos en el resultado; en este caso, el campo de lugar de ejecución es definitorio para obtener cero o cinco puntos en un

criterio sustancial, y su modificación retroactiva no constituye corrección de digitación sino alteración del resultado de la evaluación.

La regla prevista en los Términos de Referencia para el criterio Enfoque Territorial es clara: la asignación de puntaje depende exclusivamente del "lugar de ejecución definido en el SIGP", no de la información contenida en el cuerpo de la propuesta. Este diseño busca garantizar objetividad y evitar interpretaciones subjetivas. Permitir que el puntaje se otorgue con base en una información técnica y no en el campo obligatorio del sistema generaría inseguridad jurídica, pues cada evaluación dependería de interpretaciones sobre el contenido de la propuesta y no de la fuente oficial y objetiva del dato.

Además, produciría un trato desigual frente a otros proponentes que diligenciaron correctamente el campo y confiaron en que el SIGP era la fuente vinculante y definitiva para efectos de calificación.

Finalmente, los cambios extemporáneos bajo el argumento de "error de digitación", desnaturaliza la regla objetiva y viola el derecho de igualdad y se vulnera el principio de selección objetiva.

En consecuencia, el Ministerio aplicó de manera uniforme y legítima la regla prevista en los Términos de Referencia, asignando cero (0) puntos cuando el propio registro del SIGP indicó "Pereira" como lugar de ejecución.

Reconocer el puntaje pretendido por el accionante no solo carecería de fundamento jurídico, sino que atentaría contra la

igualdad de condiciones y la transparencia de todo el proceso.

De igual manera, la carta de aval firmada por el proponente y los representantes legales de las entidades que conforman la alianza constituye el documento mediante el cual se ratifica el compromiso de cumplir con lo registrado en la plataforma SIGP, ya que en ella se manifiesta que "la información suministrada es veraz, corresponde a la realidad y es coherente con lo consignado en el SIGP".

En suma a lo anterior, se debe precisar que el Ministerio no incurrió en ninguna violación a un derecho fundamental, puesto que realizó la evaluación de requisitos de la propuesta en virtud de los documentos presentados y con base en la información registrada en la plataforma, por ende, no se le puede atribuir la carga de un resultado no favorable al Ministerio, toda vez que, dentro de la etapa de verificación de requisitos, no tenía por qué observar el error del lugar de ejecución, máxime, cuando la ciudad ingresada no estaba en contravía a los términos de referencia.

Así las cosas, el proponente tenía conocimiento de que cualquier error dentro de la presentación de la propuesta solo podía modificarse en la etapa de subsanación, etapa en la que debió corregir el yerro. Por consiguiente, el Ministerio no puede aceptar dentro de la etapa de aclaración, que se permita la modificación del lugar de ejecución, toda vez que se estaría incumpliendo lo establecido en los términos de referencia violando el derecho de igualdad de trato frente a los demás proponentes.

Ahora bien, frente a la solicitud de permitir allegar documentos y modificar la información

registrada, es importante traer a colación un pronunciamiento del Consejo de estado en la sentencia expedida dentro del radicado 13001-23-31-000-1999-00113- 01(25804) mediante el cual indicó que: “(...) en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada (...)”.

En consecuencia, lo que el accionante pretende es modificar un dato en el SIGP (Sistema Integrado de Gestión de Proyectos plataforma en la cual inscriben su propuesta para participar en una convocatoria), que incide directamente en la asignación de puntaje por fuera de las etapas habilitadas, lo que significaría desconocer la preclusión de fases en detrimento del principio de igualdad y de la regla de juego única para todos los concursantes.

Finalmente, no es procedente hacer referencia al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la información consignada en el SIGP, no constituye un acto administrativo ya que no representa la voluntad de la administración si no por el contrario es una plataforma para que los proponentes realicen la inscripción para participar en las convocatorias.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pretensiones del accionante las actuaciones que pretende hacer valer dentro de la acción de tutela se encuentran en el marco del periodo de evaluación y que al ser catalogados

como criterios de evaluación que otorgan puntaje, no sería pertinente proceder con dicha subsanación, ya que dicha corrección daría lugar a mejorar su oferta.

- Respecto al hecho 7 "7 Reporte Extemporáneo: A pesar de que el "Reporte de Calificación y Concepto Argumentado" del proyecto 115289 fue generado por la plataforma el 05/08/2025 a las 19:34, es decir, antes de la ventana del 12-14 de agosto este fue remitido por la entidad el 03/09/2025 por fuera de la ventana de tiempo imposibilitando la contradicción en la ventana oficial de tiempo, es decir (12-14/08/2025)."

Que, conforme a la Adenda 2, numeral 19. CRONOGRAMA, de los términos de referencia de la convocatoria 966 de 2025, la atención y respuesta a las solicitudes de aclaraciones frente al Banco Preliminar de Proyectos Elegibles estaba prevista entre el 15 de agosto y el 03 de septiembre de 2025. En ese marco, la entidad dio respuesta dentro del plazo señalado, por lo que no puede predicarse extemporaneidad alguna.

Cabe precisar que el documento denominado "Reporte de Calificación y Concepto Argumentado" constituye un insumo de la etapa de evaluación, y su comunicación al proponente se realizó en los tiempos habilitados para la fase de aclaraciones, conforme a lo dispuesto en los Términos de Referencia y sus adendas.

- Respecto al hecho 8 "Al momento de presentar observaciones no se había entregado el informe detallado solicitado; así se dejó constancia, impidiéndole observar y controvertir las evaluaciones, por lo que presenté las observaciones sin conocer la información de la evaluación realizada al proyecto mediante derecho de petición con radicado 20250037668R

el 14 de agosto de 2025 a las 12:06 PM por medio de correo electrónico." Que, mediante el Radicado 20250033668S, la entidad dio respuesta formal y dentro de los tiempos establecidos al derecho de petición identificado con el número 20250037576R, presentado a través del formulario de registro PQRSD. En dicha respuesta se precisó que, conforme a lo previsto en el numeral 16 - Procedimiento de Evaluación, nota 1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 966-2025, las solicitudes de aclaración presentadas por los proponentes frente a la evaluación pueden ser trasladadas a los pares evaluadores, con el fin de que estos se pronuncien sobre los criterios objeto de consulta. En ese marco, la petición fue remitida a los pares correspondientes, quienes emitieron pronunciamiento respecto de los aspectos señalados por el accionante. Adicionalmente, es necesario reiterar que, según el numeral 18 - Aclaraciones de los Términos de Referencia, las reclamaciones no constituyen una oportunidad para complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación con posterioridad al cierre de la convocatoria, ni para allegar nueva información. En consecuencia, los documentos remitidos en dicho escenario se consideran extemporáneos y no son objeto de valoración dentro del proceso de evaluación, limitándose al análisis de la documentación y a lo reportado en la Plataforma SIGP luego de culminada la etapa de subsanación.

- Respecto a los hechos 5, 9, 10, 11 "5. El 12 de agosto de 2025 a las 10:38 AM, dentro del periodo de aclaraciones, radiqué derecho de petición 20250037080R (atencionalciudadano@minciencias.gov.co) solicitando informe detallado de evaluación (puntajes y justificación) para controvertir, con fundamento en art. 23 C.P. y Ley

1755/2015. 9. Ese mismo 14 de agosto de 2025 a las 12:14 PM radiqué mismo derecho de petición por la plataforma de Mincierias un formulario de registro PQRSD con radicado 20250037576R con igual solicitud de subsanación del “Lugar de ejecución” (Pereira → Balboa - ZOMAC). 10 los derechos de petición 20250037576R y 20250037080R se respondieron el 03 de septiembre de 2025 con números 20250033794S, 20250033668S y 20250033682S, 20250033715S.

11 vulneración del Derecho de Petición: En el derecho de petición 20250037576R del día 14/08, solo se respondieron 2 de 9 observaciones realizadas como se puede ver en la respuesta 20250033668S del 03/09/2025”. Por otra parte, en relación con las peticiones realizadas por el proponente a través del canal de atención al ciudadano del Ministerio, se evidenciaron las siguientes solicitudes y respuestas:

a. Solicitud presentada a través del radicado No. 20250037080R del 12 de agosto de 2025 (Ver Anexo 3). En tal sentido, se dio respuesta al proponente el 3 de septiembre de 2025 con Radicado 20250033682S (Ver Anexo 4) y se adjuntó el reporte con los Resultados del Proceso de Evaluación (Ver Anexo 5), donde se relacionan los conceptos emitidos por los pares evaluadores para cada uno de los criterios evaluados.

b. Solicitud presentada a través del radicado No. 20250037576R del 14 de agosto de 2025 (Ver Anexo 6). En tal sentido, se dio respuesta al proponente el 3 de septiembre de 2025 con Radicado 20250033668S (Ver Anexo 7) y se adjuntó el concepto emitido por los pares evaluadores en atención a la nota 1 del Numeral 16- Procedimiento de Evaluación de los términos de referencia.

c. Solicitud presentada a través del radicado No. 20250037668R del 14 de agosto de 2025 (Ver Anexo 8). En tal sentido, se dio respuesta al

proponente el 3 de septiembre de 2025 con Radicado 20250033615S (Ver Anexo 9) y se adjuntó el concepto emitido por los pares evaluadores en atención a la nota 1 del Numeral 16- Procedimiento de Evaluación de los términos de referencia. En ese sentido, la solicitud fue efectivamente remitida a los evaluadores, quienes se pronunciaron frente a las observaciones formuladas. El evaluador 1 dio respuesta expresa a las observaciones 1 y 2, y complementó señalando que "en las demás situaciones u observaciones emitidas por el proponente, se revisó nuevamente el proyecto, ítem por ítem, verificando y validando la calificación asignada". Por su parte, el evaluador 2 manifestó que "reitera la primera evaluación como la principal, modificando únicamente el criterio 7, en el cual se adiciona uno de los actores". De lo anterior se concluye que los pares evaluadores sí atendieron en su integridad las observaciones allegadas por el accionante, bien sea mediante respuesta puntual o a través de la ratificación y validación de la evaluación previamente realizada.

Por lo indicado previamente, en relación con las solicitudes presentadas por el ciudadano, se dio respuesta con posterioridad a la publicación del Banco Preliminar de Proyectos Elegibles del 11 de agosto de 2025 y dado que fueron radicadas durante la etapa de solicitud de aclaraciones del banco preliminar de proyectos elegibles, fueron resueltas conforme con lo establecido en los Términos de Referencia de la convocatoria 966-2025, en materia de requisitos y el procedimiento de evaluación allí establecido, en concordancia con los principios de igualdad y mérito, los cuales se basan en la información y los documentos aportados a través del SIGP y dentro del periodo de respuesta a solicitud de aclaraciones.

- Respecto al hecho 17 “Regla general de motivación suficiente y congruente: los evaluadores solo pueden descontar puntos cuando identifica, explica y prueba una carencia concreta frente al descriptor del TDR correspondiente. Esto implica, como mínimo: (i) señalar el elemento específico presuntamente incumplido; (ii) referir la evidencia que lo sustenta; y (iii) explicar la proporcionalidad del descuento. Un descuento sin la anterior triada es falta de motivación y falsa motivación, vulnera el debido proceso y la selección objetiva, y deviene insostenible.” En relación con la manifestación del ciudadano sobre la supuesta falta de motivación suficiente y congruente en la evaluación de su proyecto, el Ministerio precisa que los Términos de Referencia definieron criterios, subcriterios y descriptores específicos, a partir de los cuales los evaluadores debían asignar puntajes y consignar observaciones en los reportes de calificación. En el caso concreto, dichos reportes contienen explicaciones expresas sobre aspectos evaluados como los resultados esperados, la alineación con necesidades locales, el carácter disruptivo de la tecnología, las ventajas comparativas frente a otras soluciones, la sostenibilidad del proyecto, la articulación de la alianza, entre otros. Estas observaciones evidencian que los evaluadores identificaron los elementos analizados, expusieron el nivel de cumplimiento y justificaron la calificación otorgada, lo cual cumple con la exigencia de motivación prevista en los TDR. El hecho de que el proponente no comparta la ponderación otorgada no significa ausencia de motivación ni falsa motivación; simplemente refleja un desacuerdo con la apreciación técnica que corresponde a expertos designados conforme a las reglas de la convocatoria.

La regla de motivación suficiente no exige la coincidencia con las expectativas del participante, sino la existencia de fundamentos claros y verificables en los informes, condición que en este caso se encuentra plenamente satisfecha. Por lo tanto, no se vulneró el debido proceso ni la selección objetiva, pues la evaluación se realizó dentro de los parámetros previstos en los Términos de Referencia y con criterios aplicados de manera uniforme a todos los proponentes.

• Respecto al hecho 18 "Vulneración del debido proceso y selección objetiva: en la respuesta 20250033668S se entregó "Reporte de Calificación y Concepto Argumentado", destacando que, en varios criterios evaluados, no se tuvo en cuenta la "Regla de motivación suficiente y congruente (...)"

En relación con la afirmación de que en la respuesta 20250033668S y en el "Reporte de Calificación y Concepto Argumentado" se desconoció la regla de motivación suficiente y congruente, el Ministerio precisa que ello no corresponde a la realidad. Los Términos de Referencia de la Convocatoria 966 de 2025 establecieron criterios y descriptores claros para cada aspecto evaluable, con puntajes máximos definidos y con la obligación de que los evaluadores registraran observaciones técnicas que justificaran la calificación asignada.

En el caso concreto, los reportes entregados contienen explicaciones que muestran cómo los evaluadores identificaron el criterio en cuestión, describieron el nivel de cumplimiento observado y fijaron un puntaje. Que el accionante considere que las observaciones de los evaluadores corresponden al estándar máximo y, por lo tanto, debieron

recibir la calificación más alta, no convierte la motivación en inexistente ni falsa. La regla de motivación suficiente se cumple con la existencia de fundamentos escritos que permitan comprender por qué se otorgó un puntaje determinado, y en este caso esa condición se encuentra acreditada en los documentos remitidos.

No existe vulneración del debido proceso ni de la selección objetiva, porque la evaluación se adelantó conforme a los parámetros previamente establecidos en los Términos de Referencia, aplicando criterios uniformes a todos los proponentes, sin privilegios ni interpretaciones extemporáneas.

- Respecto al hecho 20 “Inconsistencia del Concepto Final: Se recomienda financiación del proyecto, pero se mantiene el 0 por el error formal, evidenciando la naturaleza subsanable del problema.” En relación con el hecho expuesto por el accionante sobre una supuesta “inconsistencia del concepto final”, es necesario precisar que no existe tal contradicción. El procedimiento definido en los Términos de Referencia de la Convocatoria 966 de 2025 establece que un proyecto es declarado elegible cuando obtiene un puntaje igual o superior a setenta y cinco (75) puntos en la evaluación total. El proyecto del accionante alcanzó dicho umbral, razón por la cual aparece con recomendación de elegibilidad. Esa recomendación no depende de que todos los criterios individuales obtengan la máxima calificación, sino del cumplimiento del puntaje global mínimo exigido. Que un criterio específico arroje cero puntos por no cumplir la condición prevista en los TDR —en este caso, registrar en el SIGP un municipio PDET o ZOMAC— no constituye una inconsistencia, sino la aplicación estricta de la regla objetiva para ese subcriterio. El

proyecto, a pesar de dicha calificación, logró superar el umbral global y por eso resultó elegible. La existencia de un puntaje parcial de cero en un criterio y, al mismo tiempo, una recomendación favorable de elegibilidad no es contradictoria, sino coherente con la lógica de los TDR: la elegibilidad depende del puntaje total, no de la sumatoria perfecta en todos los ítems. En consecuencia, no puede hablarse de error formal subsanable ni de inconsistencia, sino del resultado normal del sistema de evaluación, que reconoce la viabilidad del proyecto dentro de los parámetros de la convocatoria, al tiempo que mantiene la aplicación objetiva de cada criterio conforme a lo registrado en el SIGP.

- Respecto al hecho 21 “Pese a lo anterior, MinCiencias negó el ajuste y mantiene una evaluación que desconoce TDR y prueba, vulnerando debido proceso y selección objetiva.” Los Términos de Referencia de la Convocatoria 966 de 2025 son inequívocos: el criterio de Enfoque Territorial se califica únicamente con base en el dato del lugar de ejecución registrado en el SIGP. Así lo dispusieron expresamente los TDR al señalar que se asignan cero (0) puntos si el lugar registrado no corresponde a un municipio PDET o ZOMAC, y cinco (5) puntos si corresponde. La calificación asignada, por tanto, no desconoce los TDR, sino que aplica exactamente la regla prevista en ellos. Tampoco puede afirmarse que se desconozca la “prueba” aportada por el accionante, pues las referencias narrativas a Balboa contenidas en el cuerpo del proyecto no sustituyen el campo obligatorio del SIGP. El propio diseño de los TDR y del sistema establece que la fuente vinculante para la calificación es el registro oficial y definitivo del proponente en el aplicativo, no menciones indirectas o documentos adicionales presentados fuera de

los términos del cronograma. Lejos de vulnerar el debido proceso y la selección objetiva, la decisión del Ministerio de mantener la calificación en cero responde precisamente al deber de garantizar la igualdad entre todos los participantes, evitando que, en un proceso competitivo, algunos puedan modificar datos sustanciales de calificación con posterioridad al cierre. Ceder a la pretensión del accionante sería desconocer los TDR, romper la uniformidad de las reglas y afectar gravemente la seguridad jurídica de la convocatoria. Este Ministerio no negó un ajuste arbitrariamente ni desconoció norma alguna. Por el contrario, aplicó de manera estricta los Términos de Referencia, preservó la selección objetiva y garantizó que todos los proponentes fueran evaluados bajo los mismos parámetros. CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES Primero: Amparar los derechos fundamentales vulnerados. De acuerdo con lo indicado líneas atrás, nos permitimos indicar que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que se ha actuado en cumplimiento de los términos de referencia de la convocatoria 966 de 2025 y de conformidad con los procedimientos internos establecidos por el Ministerio.

- Segundo: “ .” No es procedente en tanto el Criterio 6 - Enfoque territorial asigna puntaje con base exclusiva en el registro efectuado de lugar de ejecución en el SIGP al cierre de la convocatoria, en cumplimiento de lo establecido en los términos de referencia, y teniendo en cuenta que la propuesta presentada no cumplía con el requisito exigido para otorgarse los puntos correspondientes al enfoque territorial.
- Tercero: “Habilitar la subsanación del certificado del Ministerio del Interior para

el integrante de comunidad indígena (Criterio 7) y recalcular el puntaje correspondiente." En atención a los Términos de Referencia de la convocatoria 966-2025, no es procedente conforme con lo establecido en el Numeral 18-Aclaraciones que señala: "(...) Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación antes del cierre de la convocatoria o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas. (...)" Este soporte no es meramente formal, ya que es un requisito necesario para obtener un puntaje en un criterio de evaluación. En tal sentido, habilitar de manera extemporánea la presentación de este medio de verificación, alteraría condiciones de competencia y afectaría el trato igualitario con los demás proponentes.

- Cuarto: "Asignar los puntajes correspondientes al criterio 6 y 7 y a los subcriterios 1.5, 2.1, 3.1, 3.3, 4.2 y 5.2. En todo caso, abstenerse de introducir nuevos criterios en la calificación dado que el periodo de calificación ya feneció." En atención a los términos de referencia, NO se omitieron puntajes ni criterios de evaluación, la calificación emitida por los pares evaluadores obedece a lo establecido en el Numeral 15. CRITERIOS DE EVALUACIÓN y se ajusta a lo definido en el Numeral 16. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN, de la siguiente manera: "Los proyectos inscritos dentro de los plazos establecidos para la presente convocatoria y que cumplan con los requisitos, que no incurran en condiciones inhabilitantes, serán evaluados teniendo en cuenta el procedimiento que se describe a

continuación: 16.1. Evaluación por pares: cada uno de los proyectos inscritos dentro de los plazos establecidos para la presente convocatoria que cumpla con los requisitos y que no esté incurso en alguna de las condiciones inhabilitantes señaladas en el numeral 9 de los términos de referencia, serán evaluados por dos (2) pares evaluadores externos seleccionados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. 16.2. Tercer evaluador: se someterán a evaluación por parte de un tercer evaluador aquellos proyectos que, habiendo sido evaluados por pares (numeral 16.1), tengan una diferencia entre las dos evaluaciones igual o mayor a 30 puntos, siendo una de las dos evaluaciones igual o superior a 75 puntos. Se promediará la calificación del tercer par evaluador con la calificación del par evaluador con la que haya menor dispersión. En caso que la diferencia de la calificación del tercer evaluador y la calificación de cada uno de los pares evaluadores iniciales sea la misma en términos absolutos, se tomará la más alta entre los dos evaluadores iniciales. El puntaje de los proyectos que no fueron sometidos a tercer evaluador será el promedio de las calificaciones otorgadas por los dos pares evaluadores iniciales. Los evaluadores serán seleccionados según los criterios de calidad, competencia y área del conocimiento, que se encuentran dispuestos por el Ministerio. Toda información proporcionada es de carácter confidencial y no será utilizada para ningún fin diferente a la realización de la evaluación. Los expertos evaluadores estarán cobijados por cláusulas de confidencialidad y de no conflicto de interés. La identidad del evaluador será confidencial con la finalidad de garantizar la independencia y autonomía en la expedición de un concepto de evaluación. Notas: 1. En caso de presentarse solicitudes de aclaración por parte de los proponentes

frente a la evaluación (ver numeral 18-ACLARACIONES-), de ser pertinente, estas serán trasladadas a los pares evaluadores con el fin de ser atendidas. 2. Los evaluadores para la presente convocatoria serán aquellos reconocidos como investigadores dentro de la Convocatoria 894 de 2021, o la que haga sus veces para el reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original) Conforme con lo anterior y acatando los principios de transparencia y acceso a la información, se remitió al proponente el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado donde se relacionan las calificaciones emitidas a cada uno de los subcriterios, criterios de evaluación y el concepto argumentado por los pares evaluadores.

Así mismo, se atendieron las justificaciones dadas en la solicitud de aclaración presentada de manera oportuna, por lo que se realizó una verificación de la calificación emitida por los pares evaluadores en el criterio de evaluación 7 - enfoque diferencial, así como la ratificación de las calificaciones emitidas inicialmente en los demás criterios evaluados.

- Quinto: “Responder de fondo las 9 observaciones técnicas presentadas con motivación suficiente para cada subcriterio.” Frente a la solicitud consistente en “responder de fondo las 9 observaciones técnicas presentadas con motivación suficiente para cada subcriterio”, es preciso señalar que, mediante el Radicado 20250033668S, la entidad dio respuesta formal y oportuna al derecho de petición identificado con el número 20250037576R conforme a lo previsto en el numeral 16 - Procedimiento de Evaluación, nota 1 de los Términos de

Referencia de la Convocatoria 966-2025, las solicitudes de aclaración presentadas por los proponentes frente a la evaluación fueron trasladadas a los pares evaluadores, quienes se pronunciaron sobre los criterios objeto de consulta. En particular, el evaluador 1 dio respuesta puntual a las observaciones 1 y 2, y complementó su pronunciamiento señalando que "en las demás situaciones u observaciones emitidas por el proponente, se revisó nuevamente el proyecto, ítem por ítem, verificando y validando la calificación asignada". Por su parte, el evaluador 2 manifestó que "reitera la primera evaluación como la principal, modificando únicamente el criterio 7, en el cual se adiciona uno de los actores". De lo anterior se concluye que los pares evaluadores sí atendieron en su integridad las nueve observaciones formuladas por el accionante motivo por el cual las peticiones fueron resueltas de fondo.

- Sexto: "Reexpedir el reporte de calificación corregido y la nueva decisión motivada." Se informa que, conforme al cronograma establecido en la Convocatoria 966-2025, el próximo 16 de septiembre se realizará la publicación del Banco Definitivo de Proyectos Elegibles y Financiables la cual se podrá consultar en la página oficial del Ministerio en el siguiente enlace:
[https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-colombia-inteligente-ciencia-y-tecnologias-cuanticas-e-inteligencia.](https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-colombia-inteligente-ciencia-y-tecnologias-cuanticas-e-inteligencia)
- Séptimo: "Como garantía de no repetición, ordenar a MinCiencias: • Parametrizar el SIGP para publicación automática de reportes de calificación al generarse. • Capacitar evaluadores en motivación suficiente y congruencia con descriptores TDR. • Establecer protocolos para priorizar verdad material sobre errores formales." Se precisa

que los Términos de Referencia de la Convocatoria 966-2025, en su numeral 16 - Procedimiento de Evaluación, establecen expresamente que los evaluadores son seleccionados bajo criterios de calidad, competencia y área de conocimiento, definidos por el Ministerio, y que toda la información procesada en el marco de la evaluación reviste carácter confidencial. En este sentido, los pares evaluadores se encuentran vinculados mediante cláusulas de confidencialidad y ausencia de conflicto de interés, manteniéndose en reserva su identidad con el propósito de salvaguardar la independencia y autonomía técnica en la expedición del concepto de evaluación. Bajo ese marco normativo, la entidad ha adoptado medidas estructurales que garantizan la transparencia, objetividad y debido proceso dentro de la convocatoria, y que constituyen en sí mismas un mecanismo de no repetición frente a los aspectos planteados por el accionante.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que cualquier ajuste en la parametrización del sistema SIGP, corresponde a la competencia normativa y reglamentaria del Ministerio dentro de sus procesos de mejora continua. En consecuencia, la solicitud del accionante no es procedente, pues la entidad ya cuenta con procedimientos internos que garantizan el cumplimiento de los principios de igualdad, imparcialidad y transparencia en el proceso de evaluación. Por las razones expuestas, se niegan en su integridad las pretensiones de fondo. Consta en el expediente que la medida provisional ya fue denegada y que las respuestas institucionales se emitieron en los términos del proceso de aclaraciones, lo cual descarta vulneración de petición, debido proceso o selección objetiva.

El Ministerio no ha vulnerado el derecho a la igualdad y al debido proceso, ya que todas las actuaciones realizadas se han hecho en el marco de las reglas definidas en los términos de referencia de la Convocatoria 966-2025 y que estos fueron previamente publicados, aplicadas de forma general y no se modificaron durante el proceso, respetando así los principios de transparencia, objetividad y legalidad que rigen la función pública.

Frente a los presuntos derechos vulnerados que indica el accionante, vale la pena precisar que en el presente caso no se configura vulneración a dichos derechos, toda vez que los criterios establecidos en la convocatoria se han aplicado de manera objetiva, general y razonable a cada uno de los proponentes conforme al dirigido a de la convocatoria.

Es necesario precisar que, en el desarrollo de la convocatoria 966 de 2025, no se ha vulnerado el principio de subsanabilidad ni los principios constitucionales de igualdad, buena fe, legalidad sustancial, confianza legítima y debido proceso administrativo, toda vez que, al ser el término de referencia de la convocatoria la ley para las partes, esta detalla los requisitos que deben ser cumplidos para la fase de evaluación. (...)”

Solicita que se declare como improcedente la presente acción de tutela.

El Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, expresó lo siguiente:

Que se opone a las pretensiones de la acción y debe despacharse como improcedente por

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y esto como quiera que de los hechos, pretensiones y medios probatorios se concluye que no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental al accionante.

Que el DAFFP no es un organismo de control NI TIENE COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA y/o CONTROL sobre ninguna entidad del Estado.

Que desconoce los supuestos fácticos señalados en el contexto de la acción impetrada, en cuanto tienen su origen por actuaciones administrativas proferidas y desplegadas al interior del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, en el entendido que esta es la entidad responsable para adelantar la convocatoria en cita, sin intervención del Departamento Administrativo de la Función Pública. Tampoco existe nexo de causalidad alguno entre los hechos que dan origen a la acción de tutela y el quehacer administrativo de la entidad.

LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, se opone a las pretensiones e indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no tiene ninguna injerencia en los hechos que motivan la acción de tutela.

LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE -ANCP-CCE- dice que:

Que los hechos no son ciertos frente a CCE, ya que la respuesta y oportunidad de los derechos de petición radicados se efectuaron directamente ante MinCiencias. La Agencia no tiene competencia funcional para responder solicitudes de información ni para entregar reportes relacionados con el objeto de la tutela.

Por lo anterior, se opone a las pretensiones de la acción, existiendo "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".

El Asesor Jurídico de la Universidad Industrial de Santander, dijo que:

La Universidad Industrial de Santander no ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales que depreca el actor, pues claramente este señala en su escrito que la presunta vulneración que alega deviene de actuaciones adelantadas por MINICIENCIAS, en el marco de la Convocatoria 966 de 2025 Colombia Inteligente adelantada por dicha autoridad administrativa. En ese orden de ideas, desconoce la Universidad las circunstancias personales o subjetivas que plasma el accionante en su escrito.

Ahora bien, en cuanto a la vinculación de la Universidad Industrial de Santander al presente trámite constitucional, es posible advertir que esta casa de estudios participó en la misma Convocatoria n°. 966 de 2025 COLOMBIA INTELIGENTE: Ciencia y Tecnologías Cuánticas e Inteligencia Artificial para los Territorios, sometiendo al concurso un total de 5 propuestas.

La Participación de la Universidad Industrial de Santander se llevó a cabo en el marco de los términos de referencia de la Convocatoria, los cuales se cumplieron a cabalidad en relación con los tiempos, cronogramas y reglas de participación y evaluación.

Relaciona los proyectos que fueron sometidos a la Convocatoria n°. 966 de 2025 COLOMBIA INTELIGENTE: Ciencia y Tecnologías Cuánticas

e Inteligencia Artificial para los Territorios.

MINCIENCIAS atendió a todos los requerimientos formulados y respondió de manera oportuna. Ahora bien, en relación con los derechos fundamentales que considera el actor, le han sido vulnerados, a saber: de petición, debido proceso administrativo, acceso a la información pública e igualdad, es imperativo advertir que la Universidad Industrial de Santander nada tiene que ver con las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas y vinculadas, pues estas son entidades independientes y autónomas en las que la UIS no tiene injerencia alguna.

Al margen de lo anterior, resulta pertinente señalar que la Convocatoria nº. 966 de 2025 COLOMBIA INTELIGENTE: Ciencia y Tecnologías Cuánticas e Inteligencia Artificial para los Territorios, ha dispuesto en sus cronogramas y términos de referencia, las etapas y mecanismos para presentar las reclamaciones y demás actuaciones que se consideren presentar por parte de los aspirantes, términos y condiciones a los que valga la pena resaltar, nos acogemos y aceptamos de manera voluntaria todos los aspirantes al momento de presentarnos a la convocatoria como entidades participantes.

En ese orden de ideas, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para atender las reclamaciones de este tipo de Convocatorias, pues para ello, los concursantes cuentan con medios eficaces para presentar sus observaciones y reclamaciones, y en caso de no encontrarse de acuerdo con las resultas de estos, acudir a la jurisdicción competente para cuestionar la legalidad de los actos que en desarrollo de la convocatoria se expidan.

La Acción de tutela resulta improcedente en este tipo de escenarios y contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, si puede afectar el derecho de igualdad de los demás participantes que se sometieron a los términos y condiciones de la Convocatoria.

Con base en todo lo anterior, y lo manifestado en su escrito de tutela por parte del accionante, es claro que, no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Universidad Industrial de Santander y en consecuencia, no le asiste responsabilidad en los hechos alegados por la parte actora.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS- dijo que:

"1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: La Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS no tiene la legitimación activa ni pasiva para ser parte en la presente acción de tutela.

La controversia planteada por el accionante se centra en decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCiencias), entidad que tiene la competencia exclusiva para evaluar y decidir sobre los proyectos presentados en el marco de la Convocatoria 966 de 2025. La universidad no es responsable de las decisiones administrativas que se cuestionan, por lo que su inclusión como parte accionada carece de fundamento legal.

2. Competencia Exclusiva del Ministerio: Según la normativa vigente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación es el organismo encargado de la gestión y evaluación

de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico. En este sentido, cualquier controversia relacionada con la evaluación, calificación o asignación de recursos en el marco de dicha convocatoria debe ser dirimida exclusivamente entre el accionante y el Ministerio. La universidad no tiene injerencia en el proceso de evaluación ni en la toma de decisiones que afectan al proyecto presentado por el señor César Augusto Marín Moreno.

3. **Implicaciones de la Inclusión de la Universidad:** La inclusión de la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS en este proceso no solo es improcedente, sino que también puede generar confusión y dilación en la resolución de la tutela.

La universidad no tiene la capacidad de responder a las pretensiones del accionante, ya que no es parte del proceso administrativo que se cuestiona. Esto podría llevar a un uso inadecuado de los recursos judiciales y a una carga innecesaria para la universidad, que no tiene relación con los hechos que motivan la acción de tutela.

4. **Solicitud de Desvinculación:** Por lo anterior, solicito al despacho que se proceda a desvincular a la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS de la presente acción constitucional, dado que no se encuentra en la capacidad de responder a las pretensiones planteadas por el accionante. La decisión de desvinculación es coherente con los principios de economía procesal y de justicia, evitando que se prolongue un proceso en el que la universidad no tiene interés legítimo.”

2.4. Se ha respetado en éste trámite el artículo 29 de la Constitución Nacional, antes de decidir, se hacen las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es la facultad que cualquier persona tiene de acudir antes los jueces en todo momento y lugar para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales de índole constitucional cuando exista vulneración o amenaza por parte de las autoridades o los particulares, en éste último caso en los eventos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo es procedente cuando quien la depreca no dispone de otro medio de defensa judicial a no ser que se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable en cuyo caso se puede solicitar como mecanismo transitorio.

3.2. A través del debido proceso (art. 29 C.P.), se construyen una serie de garantías mediante las cuales se establecen unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales para el desarrollo de las actuaciones judiciales o administrativas, constituyendo un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales; comprende el derecho de defensa, el derecho a demandar o accionar, el derecho a presentar pruebas y controvertirlas que hace parte del derecho de contradicción, siempre dentro del momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que los términos son preclusivos.

La acción de tutela se endereza a garantizar el respeto al debido proceso (art. 29 C.P.) y por ende el derecho de acceso a la justicia (artículo 229 C.P.), por cuanto la revisión

de una decisión judicial por la presunta existencia de una causal de procedencia, vía acción de tutela, limita en cierta forma y en algún grado los principios que garantizan la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales (art. 228 C.P.). No obstante, el principio de independencia judicial se funda en la necesaria relación de obediencia y acatamiento que en todo momento ha de observar el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa la Constitución, la fuente de sus poderes y el fundamento de sus decisiones. En tanto que la independencia judicial no significa autonomía para desconocer los derechos constitucionales fundamentales, tampoco cualquier irregularidad del juez se erige en causal de procedencia de la acción de tutela. Corresponde en este caso analizar si lo alegado por el actor en efecto ha sucedido y si con ello se le han violado derechos fundamentales.

Considera este Despacho judicial que el debido proceso no se ha vulnerado en este caso, dado que el accionante no ha instaurado las acciones de carácter administrativo en contra de las decisiones tomadas por MINCIENCIAS basado en los hechos que a su parecer vulneraron el procedimiento de la convocatoria No. 966 de 2025 y por ende el procedimiento y criterios descritos en dicha convocatoria y que da pautas para otorgar los puntajes y la identificación de los proyectos que continúan el proceso de selección, así como los demás actos administrativos controvertidos a través de este medio expedito y residual.

Con lo anterior se está alterando el principio de subsidiariedad que reviste a la acción, pues es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección

de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que, aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica. En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos"¹.

Igualmente en sentencia T-669 de 2013 el alto tribunal manifiesta:

"La Corte ha reiterado que la acción de tutela no se ha constituido como una

¹ Sentencia T-604 de 2013. Corte Constitucional.

instancia para decidir conflictos de rango legal, puesto que para abordar temas de este orden la misma Carta Política ha contemplado, en su título VIII, la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, las cuales deben someterse a los dictados de la ley y la Constitución y, estando los derechos fundamentales en el medio, corresponde a todos los jueces de las diferentes jurisdicciones velar porque los derechos fundamentales sean respetados dentro y como resultado de los procesos judiciales. Así las cosas, debe considerarse que los procedimientos ordinarios cuentan con los elementos procesales adecuados para resolver las controversias de derechos, garantizando la efectividad de las prerrogativas fundamentales. Por ello, la tutela no puede ser empleada como un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimada como un último recurso".

De esta forma, es claro que la acción constitucional no pretende desplazar al juez natural y a las acciones ordinarias en sus funciones para dirimir los diferentes conflictos que puedan suscitarse, sino que es pensada como una oportunidad para proteger los derechos fundamentales de una amenaza o vulneración inminente.

Ahora, respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a controversias relacionadas con actos administrativos, la Corte ha establecido que en principio no es procedente por cuanto por la vía ordinaria existen mecanismos idóneos para la resolución de estos conflictos, de forma que solo cuando de las actuaciones de la administración frente a los particulares se desprenda una vulneración a todas luces grosera de derechos

fundamentales, es procedente la acción de tutela:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T - 030 de 2015: "[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]"."²

Así, excepcionalmente se puede acudir a la tutela para garantizar la protección de un derecho vulnerado por la expedición de un acto administrativo siempre que se acredite (i) la ocurrencia de un perjuicio irremediable y (ii) que los medios ordinarios carecen de idoneidad y eficacia para garantizar la protección.

² Sentencia T-260 de 2018. Corte Constitucional.

Corresponde entonces al juez constitucional analizar si en el caso concreto se configuran los supuestos para que la acción de tutela contra acto administrativo prospere, a saber:

*"(i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurararlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones imposergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios."*³

En ese orden de ideas, frente al caso concreto, debe señalarse que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa (Ley 1437 de 2001) cuenta con herramientas para impedir un posible perjuicio irremediable como sería la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto controvertido, medida que procede cuando del análisis del acto demandado y de las normas superiores (Carta Fundamental) se llegue así a la decisión por el Juez de conocimiento, que es precisamente lo que por este medio se persigue.

³ Ibídem

Ahora bien, tampoco podríamos hablar de un perjuicio irremediable al no haber recibido la información solicitada el día el 13 y 14 de agosto de 2025, ya que las mismas fueron objeto de respuesta el día 03 de septiembre de 2025, aunque para el quejoso no hubiera sido suficiente su argumentación.

De lo anterior si se aportó prueba por parte de MINCIENCIAS, quien además explico los aspectos puntuales de sus explicaciones.

Se repite, en el evento de que no se estén cumpliendo los criterios y parámetros establecidos para la selección de los proyectos y se elijan a unos que no sean idónea, deberá atacar las decisiones tomadas por MINCIENCIAS a través de la vía Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, las decisiones aquí controvertidas y génesis del debate Constitucional pueden ser atacados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se constituye en el medio idóneo y eficaz para solicitar su nulidad conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 138) o en su defecto a través de una acción de nulidad electoral.

Se recalca que la Ley 1437 de 2011 dispone que en los procesos declarativos a solicitud de parte y en cualquier momento, se pueden solicitar medidas preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y entre estas las de ordenar la suspensión del procedimiento o actividad administrativa o la suspensión provisional del acto administrativo, con el fin de poder conjurar el daño o perjuicio que se esté causando, normas que están relacionadas desde los artículos 229 a 241.

De acceder sin fundamento a lo pretendido por el accionante, si se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los otros participantes de la convocatoria.

EL DERECHO A LA IGUALDAD.

En este orden de ideas procederá este despacho judicial a analizar el caso particular de la parte accionante, determinando si le asiste o no razón a su queja y a juicio de esta instancia es necesario determinar primero si la negación a corregir los yerros del formulario y sus anexos de la convocatoria No.966 de 2025 afecta el derecho a la igualdad, miremos:

Dice el artículo 13 de la C.N.,.

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política y religiosa.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Este artículo consagra el principio de la igualdad de los habitantes del territorio nacional ante la ley y ante las autoridades.

Según se desprende de lo narrado por la parte actora en el libelo introductoria, el traslado de la menor de grupo no tiene sustento y por lo tanto sus hechos no por hechos válidos.

En este orden de ideas no puede la parte actora afirmar que se encuentra ante una vulneración del derecho fundamental a la igualdad, toda vez que concretamente el MINCIENCIAS ya dio respuesta a sus derechos de petición, sin acceder a permitir la corrección del municipio de ejecución del contrato y el anexo de la certificación para las personas con enfoque diferencial y además el accionante tampoco alarga prueba de que a otra persona o entidad estando en las mismas circunstancias fácticas, el MINCIENCIAS hubiera permitido realizar estas cabios o aclaraciones de manera diferente.

Siguiendo al jurista Robert Alexy, el principio de igualdad se rige por dos postulados;

"Si no hay una razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual.

Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual."

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no existe prueba de un caso similar en donde se puede vislumbrar el actuar diferencial de la entidad accionada, tampoco existiría argumentos y razones suficientes para señalar que ha existido un tratamiento desigual frente al accionante y por tanto no existe vulneración de este derecho.

Es más, de haberse permitido lo aquí descrito por la entidad accionada, si se hubiera vulnerado el derecho a la igualdad de las demás personas involucradas en el proceso de selección.

Por lo antes expuesto, se desprende de lo aportado a la acción que no existe la violación del derecho al debido proceso, a la igualdad, petición u otro derecho de rango fundamental, en cuanto la parte accionante tiene la oportunidad de solicitar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa lo que por este medio expedido y residual pretende.

Teniendo en cuenta que el Decreto 2591 de 1992, al enunciar las causales de improcedencia de la acción de tutela, en primer término, señala la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, y advierte que la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (artículo 6°, numeral 1°), no le queda otro camino a este Estrado que confirmar la sentencia impugnada.

4. DECISION

Por tanto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

F A L L A

Primero: Declarar como IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaría notifíquese a las partes ésta providencia por el medio más

expedito posible, en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

Requírase a MINCIENCIAS, con el fin que acredite la notificación de la presente sentencia a los aspirantes a la Convocatoria 966 de 2025 COLOMBIA INTELIGENTE, lo cual debe acreditar al Despacho.

Tercero: De no impugnarse la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE

LA JUEZ

MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ

Sentencia de Tutela 2° No. 00268-25.

Firmado Por:

Martha Lucia Sepulveda Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01a376c05ba96d2ad728017c64bb5b29a8b9b41366181d0e75e13433ee0fcb78

Documento generado en 18/09/2025 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>